

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, le informo que previo a finiquitar solicitud de terminación, se realizó búsqueda en el expediente y no se evidencia que exista solicitud de embargo de remanentes. Así mismo, se consultó en el sistema de Depósitos Judiciales, donde se constata que no existen dineros consignados para este proceso.

Igualmente, le informo que la parte actora realizó la entrega del original del título ejecutivo-pagaré aportado con la demanda, en las instalaciones del Juzgado, el día 15 de octubre del 2021. Se encuentra en custodia del Despacho.

ANAID RESTREPO

Escribiente



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Banco Coomeva S.A. “Bancoomeva”
Demandado	Clara María Franco Valencia
Radicado	05001-40-03-013-2021-00447-00
Auto	Auto Interlocutorio Nro. 2236
Asunto	Termina proceso por pago total de la obligación

En atención a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, misma que fue elevada por la apoderada de la parte actora, quien cuenta con facultad para recibir, y toda vez que cumple con todas las exigencias del artículo 461 del C.G.P., la suscrita Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso **Ejecutivo** instaurado por **Banco Coomeva S.A. “Bancoomeva”** en contra de **Clara María Franco Valencia**, por pago total de la obligación.

Segundo: Levantar las medidas cautelares de embargos decretadas por auto del 15 de junio de 2021, consistente en la siguiente medida:

- El **EMBARGO** y secuestro del vehículo de placas **NWU03D** de propiedad de la demandada.

Líbrese el oficio para la Secretaría de Tránsito y Transporte de Envigado con la advertencia que la medida fue solicitada mediante el oficio Nro. 603 del 15 de junio de 2021.

Tercero: Conforme lo anterior, se incorporan sin trámite las constancias de notificación de la parte demandada.

Cuarto: No se acepta la renuncia a términos de notificación, toda vez que la solicitud de terminación no fue suscrita por ambas partes, de conformidad con el art. 119 del C.G. del P.

Quinto: Archivar el presente proceso, previa desanotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

A.

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <u>196</u> Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2021 _a las 8:00 A.M.</p> <p>JHON FREDY GOEZ ZAPATA SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd299fa4a4889445935a6dbb8f418bc69e6462071df0ab82a2d7c11957e34ede

Documento generado en 22/11/2021 03:55:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>